



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

“AÑO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEOS”

**RESOLUCION No. 1-2006**

El Superintendente de Seguros de la República Dominicana, **EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**, Secretario de Estado, Encargado de la Superintendencia de Seguros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 26 de Septiembre del año 2002, dicta la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO** que de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, uno de los requisitos exigidos para la autorización de un reasegurador del exterior es la calificación otorgada por una firma calificadora de compañías de seguros y reaseguros internacional reconocida, de manera que la Superintendencia de Seguros pueda aprobar aquellas entidades que reúnan los requisitos de solvencia, liquidez y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguros en el país.

**CONSIDERANDO** que para mantener actualizado los registros de los reaseguradores aceptados se requiere la certificación de la clasificación otorgada por una firma calificadora de compañía de seguros y reaseguros internacionalmente reconocida y copia de su último informe financiero anual, según lo establece el Artículo 26 de la Ley 146-02 .

**CONSIDERANDO** que el Artículo 25 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, requiere que la Superintendencia de Seguros, previa consulta a los aseguradores y reaseguradores autorizados a operar en el país, podrá mediante resolución, establecer calificaciones mínimas, de conformidad a los estándares de las firmas calificadoras internacionales, las cuales serán indispensables para que los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de otros países, puedan ser considerados como reaseguradores aceptados en República Dominicana.

...2

**VISTA** la consulta efectuada al sector asegurador y reasegurador, para seleccionar las agencias calificadoras internacionales, así como las calificaciones mínimas que deberán acreditar las entidades del exterior para obtener su registro, de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**VISTO** El Artículo 1, literal s) de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual define al Corredor de Reaseguro como “Toda persona física o moral, con oficina abierta al público, autorizada como tal por la Superintendencia, para que en representación de un asegurador o reasegurador, autorizado por la Superintendencia, intervenga en la contratación de reaseguros de todas clases, mediando como única remuneración una comisión pactada”.

**VISTOS** los Artículos 1, literales d), m) y s), 23, 25, 26, 136, 138, 201 y 238, literal m) de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley No.146-02 sobre Seguros y Fianzas, que dispone los registros para la autorización de los aseguradores y reaseguradores no radicados en el país, para aceptar reaseguros y reafianzamiento, se establece un mínimo en las calificaciones otorgadas por las agencias calificadoras internacionales las que efectúen las evaluaciones a que se refiere el citado artículo; así como las calificaciones mínimas que deberán acreditar las entidades del exterior para obtener su registro. Las entidades reaseguradoras se aprobarán en base a la acreditación otorgada por las agencias calificadoras internacionales y que demuestren que cuentan con la capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones y que no son vulnerables a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas.

**SEGUNDO:** Las agencias calificadoras internacionales que podrán respaldar la evaluación de solvencia y estabilidad de las entidades del exterior, que deseen solicitar su inscripción en el Registro General de esta Superintendencia de Seguros, para tomar reaseguro y reafianzamiento de la República Dominicana, serán las siguientes:

...3

- ▶ A.M. BEST
- ▶ FITCH
- ▶ MOODY`S, y
- ▶ STANDARD & POOR`S

**TERCERO:** Las calificaciones mínimas que deberán acreditar los aseguradores y reaseguradores del exterior para obtener su registro serán como sigue:

**CALIFICACIONES ADECUADAS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA AL SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.**

Agencia Calificadora	Superior	Excelente	Muy Bueno	Bueno	Adecuado
<b>A. M. BEST</b>	<b>A++,A+ FPR=9</b>	<b>A, A- FPR=8 Y 7</b>	<b>B++, B+ FPR=6 Y 5</b>		
<b>FITCH</b>	<b>AAA</b>	<b>AA+,AA, AA-</b>		<b>A+,A,A-</b>	<b>BBB+, BBB, BBB-</b>
<b>MOODY`S</b>	<b>Aaa</b>	<b>Aa1,Aa2,Aa3</b>		<b>A1, A2, A3</b>	<b>Baa1 ,Baa2 Baa3</b>
<b>STANDARD &amp; POOR`S</b>	<b>AAA</b>	<b>AA+,AA,AA-</b>		<b>A+,A,A-</b>	<b>BBB+,BBB, BBB-</b>

De acuerdo con lo anterior, las calificaciones mínimas que aplicarán para la solicitud de inscripción y renovación de los contratos de los reaseguradores del exterior serán:

- B+ y FPR=5 cuando sea otorgado por A. M. Best,
- BBB- cuando sea otorgada por Fitch
- Baa3 cuando sea otorgada por Moody`s, y
- BBB- cuando sea otorgada por Stándard & Poor`s.

**CUARTO:** Cualquier calificación menor a las señaladas en la disposición anterior se considerará inadecuada y, por tanto, la entidad del exterior de que se trate no podrá obtener la autorización.

**PÁRRAFO I:** En caso de que con posterioridad a la obtención de la autorización para operar en la República Dominicana, a un reasegurador del exterior se le retire la calificación o ésta sea modificada a una que no cumpla con el mínimo establecido en la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros revocará con carácter inmediato su autorización para operar en el país, hasta tanto recupere una calificación mínima adecuada.

...4

**PÁRRAFO II:** Es responsabilidad y obligación de las compañías aseguradoras y reaseguradoras autorizadas a operar en la República Dominicana, así como de los corredores de reaseguros nacionales e internacionales, tan pronto sea de su conocimiento que a un reasegurador del exterior le ha sido retirada o modificada su calificación a una que no cumpla con el mínimo establecido en la presente Resolución, cancelar o reemplazar las cesiones de reaseguro efectuadas con dicho reasegurador, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días.

**QUINTO:** Cuando el reasegurador del exterior que solicite su inscripción para realizar operaciones de reaseguros y reafianzamientos en el país, cuente con más de una calificación otorgada por diversas agencias calificadoras internacionales, se considerará la menor de ellas, para efecto de evaluar la solicitud.

**SEXTO:** Cuando la entidad del exterior que desee solicitar su inscripción, cuente con la evaluación de una agencia calificadora internacional distinta de las mencionadas anteriormente, deberá para ello la entidad del exterior acreditar que la agencia calificadora sea de reconocido prestigio a nivel internacional, así como que la evaluación otorgada corresponda a una calificadora adecuada en los términos de las presentes disposiciones, es decir, que cuente con los niveles suficientes de solvencia y estabilidad para hacer frente a sus obligaciones de corto y largo plazos, para tales fines la Superintendencia hará las investigaciones correspondientes con las agencias anteriormente señaladas.

Asimismo, la entidad del exterior deberá remitir la siguiente información anexa a la solicitud que presente ante esta Superintendencia de Seguros:

- Nombre completo de la agencia calificadora.
- País y ciudad donde se encuentre domiciliada.
- Dirección, números de teléfonos, fax y E-mail.
- Criterios de evaluación de las entidades.
- Tabla de Calificaciones que aplica y Tabla Comparativa con respecto a alguna de las agencias calificadoras a que se refieren la presente Resolución.
- Constancia que acredite la calificación otorgada.
- Fecha de calificación y vigencia.

**SEPTIMO:** Los Corredores de Reaseguros Nacionales e Internacionales, deberán acogerse a los términos de la presente Resolución para el registro de las entidades reaseguradoras que representan, también deberán comprometerse a utilizar de manera exclusiva, en las colocaciones de reaseguro efectuadas por su intermediación, compañías reaseguradoras autorizadas a actuar en la República Dominicana registradas en la Superintendencia de Seguros y que cumplan con las calificaciones mínimas establecidas en la presente Resolución, de lo contrario serán sujeto de las sanciones contempladas en los Artículos 260 y 263 de la Ley No. 146-02.

**OCTAVO:** Se dispone crear una comisión para evaluar periódicamente las calificaciones mínimas, así como los cambios de las calificaciones de los aseguradores y reaseguradores no radicados autorizados por la Superintendencia de Seguros, la misma estará conformada por los aseguradores, reaseguradores, corredores de seguros y la Superintendencia de Seguros.

**DADA** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**EUCLIDES GUTIERREZ FELIX**  
**Secretario de Estado**  
**Enc. de la Superintendencia de Seguros**